



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(004)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y.

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, la cual creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en el Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Via Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquideas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, prescribe: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Artículo 17 de la ley 1333 de 2009 establece: *Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

HECHOS

Que a folios 2- 4 obra informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 06 de Octubre de 2015, suscrito por los funcionarios Rolan Javier Tulcán Yaqueno y Jairo Manuel Portilla Insuasty, en donde se registra un incendio en la parte alta de los municipios de Pasto, Nariño, la Florida, Sandoná y Consacá, en el interior del SFF Galeras, en las Coordenadas N 01°13'35.9" W 77°22'53,3" a 3560 msnm; en zona Intangible, de acuerdo al plan de manejo del Área Protegida, de la siguiente manera:

"El día martes 6 de octubre de 2015, en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el Camino Real, parte alta de los municipios de Pasto, Nariño, la Florida, Sandoná y Consacá, en el

405

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

interior del SFF Galeras y en las coordenadas anteriormente descritas, se encontró un incendio de cobertura vegetal, el cual fue provocado de manera intencional por dos presuntos infractores que se encontraron en el lugar de la emergencia. (se tiene registro fotográfico para la individualización de los presuntos infractores). Inmediatamente se tendió la emergencia y después de haber controlado el incendio, se se reporta a la Jefe (sic) del Área Protegida. Posteriormente. Luego de salir del lugar de la emergencia, nos reportan la reactivación de un nuevo foco; regresamos y muy cerca al incendio encontramos a dos presuntos infractores saliendo con dos bultos de paja de páramos, en vista de presentarse la emergencia se les toma registro fotográfico para su posterior identificación y apertura de investigación, ya que se negaron a identificarse. Luego de superada la emergencia, se georreferencia el área afectada para realizar la ubicación del incendio en el mapa del Santuario y realizar el cálculo del área afectada (se anexa mapa de incendio)."

Que con el fin de elaborar el informe técnico inicial para procesos sancionatorios se realiza una nueva visita al lugar de los hechos el día 17 de Junio de 2016, en dicho informe No 050 de 2015 obrante a folios 7-14, elaborado por Luis Favian Cardenas Arevalo, revisado por Silvana Daza Revelo y aprobado por la Jefe Nancy López de Viles, en el acápite de antecedentes registra lo siguiente:

"El día martes 6 de octubre de 2015, en un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el Camino Real, parte alta de los municipios de Pasto, Nariño, La Florida y Consacá en el interior del SFF Galeras y en las coordenadas anteriormente descritas, se encontró un incendio, novedad que se reporta con la jefe del SFF Galeras. Posteriormente luego de salir del lugar de la emergencia, nos reportan la reactivación de un nuevo foco; por lo que inmediatamente se obliga a los funcionarios del SFF Galeras a devolverse al lugar de los hechos y es en esta parte de donde se encuentra a dos presuntos infractores cargados con dos bultos de paja de paramo, quienes posiblemente fueron los autores del incendio, sin embargo, cabe aclarar que a estos personas no se los encontró en flagrancia, por lo que se negaron a identificarse, situación que imposibilita, la imposición de una medida preventiva. En vista de que no se los encuentra en flagrancia por la infracción del incendio y tras la necesidad de controlar de manera urgente este nuevo hecho, los presuntos infractores siguen su camino sin dar espera, sin embargo se logra hacer unas tomas fotográficas para su posterior identificación y apertura de investigación, luego de superada la emergencia, se georreferencia el área afectada para realizar la ubicación del incendio en el mapa del santuario y realizar el cálculo del área afectada que corresponde 8,12 hectáreas (se anexa mapa del incendio), (información tomada del informe de campo para proceso sancionatorio ambiental de fecha 6 de octubre de 2016, el cual reposa en carpeta de expediente No. 050 de 2015)."

En las conclusiones técnicas se deja constancia de lo siguiente:

- 1. Se establece que el nivel de afectación es MODERADA.*
- 2. No se pudo identificar a los presuntos infractores, ya que nadie los reconoce y no hay pobladores cercanos que puedan brindar información.*
- 3. El predio afectado pertenece a la nación según información predial 2014.*
- 4. Se establece que el predio afectado se encuentra dentro del SFF Galeras en zona intangible según zonificación de manejo con un área de afectación de 8.12 hectáreas.*
- 5. En la actualidad del área afectada está en proceso de recuperación natural con rebrotes de cobertura vegetal con una altura de hasta 1,3 mts.*
- 6. La cobertura vegetal afectada corresponde en un 98% a flora silvestre no maderable.*
- 7. En la visita de fecha 17 de junio de 2016, no se encontraron infractores en flagrancia, ni nuevas infracciones para reportar."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 1º establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 1º, numeral 6 consagra: "Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán, aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Que la Ley 1333 de 2009, artículo 17 preceptúa: "indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo, de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1. *Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

Con base en lo anterior, esta Dirección Territorial dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinando si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, y quien o quienes son los responsables o partícipes, se dispondrá adelantar **indagación preliminar**.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECIDE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR la etapa de indagación preliminar, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si la misma se realizó dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras y de haberlo hecho establecer si ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Asignarle el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.022 DE 2016 SFF Galeras.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las diligencias que sean necesarias, conducentes y pertinentes para ayudar a esclarecer los hechos motivo de la presente indagación preliminar, con el fin de lograr la individualización plena de los presuntos infractores (nombre completo, cédula de ciudadanía, lugar de expedición de la misma y dirección para efectos de notificación).

ARTICULO TERCERO: Comisionar a la Jefe del SFF Galeras para que realice las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. .

Dado en Medellín, a los

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto: Dllano 
Revisó: uer.
Exp. DTAC-JUR 16.4.022 de 2016 SFF Galceras